



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-3/2025**

**ACTORES:** GUILBALDO  
FLORES LÓPEZ Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:**  
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** ABEL SANTOS  
RIVERA

**COLABORADOR:** EFRAÍN  
JÁCOME GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Guilebaldo Flores López y Moisés Hernández Martínez**, por propio derecho y en su calidad de presidente municipal y secretario, respectivamente, ambos del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz<sup>1</sup>, en contra de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**<sup>3</sup>, dentro del expediente **TEV-JDC-226/2024**.

En la resolución impugnada se declaró, por una parte, fundada la obstaculización del cargo en detrimento de las actoras ante la

---

<sup>1</sup> En adelante, el Ayuntamiento.

<sup>2</sup> En lo sucesivo todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o TEV

instancia local, y por la otra, parcialmente fundado el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
<b>C O N S I D E R A N D O</b>	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
<b>I. Decisión</b>	6
<b>II. Marco normativo</b> .....	7
<b>III. Caso concreto</b> .....	8
<b>IV. Conclusión</b> .....	12
RESUELVE	12

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso concreto, se configura la consistente en la extemporaneidad, al promoverse fuera del plazo legalmente establecido.

**ANTECEDENTES**

**I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:



1. **Medio de impugnación local**<sup>4</sup>. El seis de noviembre, las actoras ante la instancia local promovieron un juicio de la ciudadanía en contra del presidente municipal, del secretario, así como del tesorero, todos del ayuntamiento, por diversos actos y omisiones que, en su concepto, obstaculizaban el ejercicio del cargo para el que resultaron electas.

2. **Resolución impugnada**. El veintiocho de noviembre, el TEV declaró, fundada la obstaculización del cargo atribuida a los actores, y parcialmente fundado el agravio relativo a vulneración al derecho de petición de las actoras ante la instancia previa.

3. Asimismo, se apercibió al presidente municipal y al secretario que, de incumplir con los efectos establecidos en la referida sentencia, serían inscritos en el catálogo de sujetos sancionados del Tribunal local.

4. **Notificación del acto impugnado**. El cuatro de diciembre, el actuario del TEV levantó la razón de recepción de oficios, a través de los cuales, se notificó, a los actores del presente juicio, la sentencia impugnada<sup>5</sup>.

## II. Del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda**. El veintitrés de diciembre, los actores presentaron escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno**. El catorce de enero del presente año se

---

<sup>4</sup> Radicado con la clave de expediente TEV-JDC-226/2024.

<sup>5</sup> Visible a foja 582 del accesorio único del expediente en que se actúa.

recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y la documentación de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **SX-JE-3/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el TEV, relacionada con la obstrucción al cargo así como la vulneración al derecho de petición de la síndica municipal y la regidora primera de un ayuntamiento en el estado de Veracruz, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 251, 252, y 260, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>, y en el Acuerdo General 3/2015

---

<sup>6</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>8</sup> En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.



de la Sala Superior, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del TEPJF.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios<sup>9</sup>.

11. Cabe precisar que la vía del juicio electoral que se resuelve es la existente antes de la expedición del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Medios publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil veinticuatro; por ende, la vía del presente juicio electoral se distingue de la que tienen las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan su derecho a ser

---

<sup>9</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.

votadas.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

### **I. Decisión**

**12.** Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda debe considerarse extemporáneo, al presentarse fuera del plazo establecido en la Ley General de Medios.

### **II. Marco normativo**

**13.** El artículo 8 de la Ley citada, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiera notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el propio ordenamiento de manera expresa.

**14.** Por otro lado, el artículo 9, apartado 3, de la citada Ley, con relación al artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, prevé el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando incumpla con los requisitos establecidos en dicho ordenamiento.

**15.** Así, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción, y al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión



del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>.

16. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que, es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

17. Incluso, si a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, se incorporó el denominado principio *pro persona*; ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>11</sup>.

18. Lo anterior, es aplicable de manera análoga, pues el principio *pro persona* es una herramienta hermenéutica para interpretar la norma en un sentido más favorable.

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 1ª/ J. 22/2014 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005917, Décima Época, Libro 4, marzo 2014, Tomo I, Pág. 325, así como en la página de internet: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005917>

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de rubro “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2005717, Libro 3, febrero 2014, Tomo I, Pág. 487, así como en la página de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005717>

### **III. Caso concreto**

**19.** Ante la instancia previa, la síndica municipal y la regidora, ambas del ayuntamiento, contrvirtieron, en esencia, la omisión de convocarles debidamente a las sesiones de cabildo, así como de remitir los estados financieros del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

**20.** En perspectiva de las actoras, con dichas omisiones se veían afectados sus derechos político-electorales, en específico, el relativo al de ser votadas en su vertiente al debido ejercicio del cargo.

**21.** Lo anterior, dado que, en su concepto, al no ser convocadas debidamente, y desconocer el contenido de los estados financieros solicitados, no les resultaba posible ejercer las funciones inherentes a su cargo, y para el que fueron electas.

**22.** Tales conductas fueron atribuidas a Guilebaldo Flores López y Moisés Hernández Martínez, quienes, en su calidad de presidente municipal y secretario, respectivamente, ambos del ayuntamiento, acuden ante esta instancia federal como parte actora.

**23.** A partir de lo anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el TEV declaró existente la obstrucción del cargo denunciada por la síndica municipal y la regidora primera del ayuntamiento, y a la vez, declaró parcialmente fundado el agravio relativo a la vulneración a su derecho de petición.

**24.** De lo anterior, así como de las constancias que obran en autos se advierte que el presente medio de impugnación es extemporáneo tal y como se explica a continuación.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-3/2025

25. La parte actora controvierte la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, donde, la autoridad responsable, declaró existentes las conductas atribuidas al presidente municipal y secretario del Ayuntamiento.

26. Dicha determinación fue notificada a los hoy actores el cuatro de diciembre siguiente, lo anterior, en términos de la razón de recepción de oficios por mensajería especializada, levantada por el actuario del TEV<sup>12</sup>.

27. Teniendo en cuenta lo anterior, el primer día del cómputo del plazo para la presentación de la demanda fue el cinco de diciembre y feneció el diez del mismo mes. Lo anterior, sin considerar los días sábado siete y domingo ocho de mes en cita, pues la *litis* del presente asunto no se produjo durante el desarrollo de proceso electoral alguno<sup>13</sup>.

28. Bajo ese orden de ideas, si el medio de impugnación se presentó hasta el veintitrés de diciembre, es notorio que su presentación fue de manera extemporánea, tal y como se aprecia en la siguiente tabla:

DICIEMBRE						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		4 Notificación a la parte actora	5 1er día para impugnar	6 2º día para impugnar	7 Día inhábil	8 Día inhábil
9 3er día para impugnar	10 4º día para impugnar	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23 Presentación de demanda						

<sup>12</sup> Visible a foja 582 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> En términos del artículo 7, párrafo segundo de la Ley General de Medios.

**29.** De lo anterior, es posible concluir que el actor presentó su demanda nueve días hábiles después del plazo que señala la ley, razón por la cual no se satisface el requisito de oportunidad.

**30.** Aunado a esto, la parte actora no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales que le hubieren acontecido, y que le impidieran presentar en tiempo el presente medio de impugnación.

**31.** Asimismo, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no justifica de manera alguna que el medio de impugnación interpuesto sea oportuno derivado de alguna cuestión excepcional atribuida al órgano jurisdiccional local, al contrario, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código electoral local, relacionada con la presentación de impugnaciones fuera de los plazos establecidos.

**32.** En ese tenor, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva.

#### **IV. Conclusión**

**33.** Con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b) relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios, **se desecha**



**de plano la demanda**, por actualizarse la causal de improcedencia ya referida.

34. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso

**SX-JE-3/2025**

Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.